BOTHA BOLETÍN OFICIAL DEL TERRITORIO HISTÓRICO DE ÁLAVA

viernes, 15 de mayo de 2026 • Núm. 55

I - JUNTAS GENERALES DE ÁLAVA Y ADMINISTRACIÓN FORAL DEL TERRITORIO HISTÓRICO DE ÁLAVA

Diputación Foral de Álava

DEPARTAMENTO DE EQUILIBRIO TERRITORIAL Y ORDENACIÓN DEL TERRITORIO

Orden Foral 211/2026, de 24 de abril. Denegación de la aprobación inicial del Plan Especial del Parque Eólico "Ferosca I", en el suelo no urbanizable de los municipios alaveses de Llodio y Ayala

Con fecha 11 de abril de 2025, Ferosca Wind SL solicitó la intervención de la Diputación Foral de Álava en la tramitación del Plan Especial del Parque Eólico "Ferosca I", ubicado en los términos municipales de Llodio y Ayala (Álava), de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 92.2 de la Ley 2/2006, de 30 de junio, de Suelo y Urbanismo. La solicitud estaba acompañada del borrador del plan especial y del documento inicial estratégico.

Mediante Orden Foral 265/2025, de 8 de mayo, de la diputada foral de Equilibrio Territorial y Ordenación del Territorio, se concedió a los Ayuntamientos de Llodio y Ayala, como municipios territorialmente afectados por el Plan Especial del Parque Eólico "Ferosca I", un plazo de dos meses para alcanzar un acuerdo por el que uno de ellos asumiera su tramitación y aprobación (BOTHA número 58, de 26 de mayo de 2025).

Ante la ausencia de acuerdo, mediante Orden Foral 451/2025, de 3 de septiembre, de la diputada de Equilibrio Territorial y Ordenación del Territorio, se inició el procedimiento de tramitación del plan especial, así como su procedimiento de evaluación ambiental estratégica ordinaria, sometiendo el expediente a consulta de las administraciones públicas afectadas y de las personas interesadas (BOTHA número 102, de 10 de septiembre de 2025).

Con fecha 28 de enero de 2026, la Diputación Foral de Álava emitió el documento de alcance del estudio ambiental estratégico del plan especial.

Con fecha 19 de febrero de 2026, Ferosca Wind SL presentó ante el órgano urbanístico de la Diputación Foral de Álava el documento del plan especial, junto con el estudio ambiental estratégico, para su aprobación inicial.

Con fecha 23 de febrero de 2026, la Diputación Foral de Álava solicitó a los Ayuntamientos de Llodio y Ayala (Álava) informe sobre la conformidad de la documentación presentada a la legalidad urbanística.

Con fecha 6 de marzo de 2026, el Ayuntamiento de Ayala remitió a la Diputación Foral de Álava el informe emitido por la arquitecta municipal con fecha 4 de marzo de 2026. Este informe concluye: "el plan especial presentado … no resulta urbanísticamente compatible con las normas subsidiarias vigentes en el municipio de Ayala".

Con fecha 20 de abril de 2026, el Ayuntamiento de Llodio remitió a la Diputación Foral de Álava el informe emitido por la arquitecta municipal con fecha 30 de marzo de 2026. Este informe concluye: "sus determinaciones (las del plan especial) no son compatibles con el planeamiento urbanístico municipal ni es por tanto viable".

A estos antecedentes, cabe aplicar los siguientes fundamentos:

Primero. Objeto y contenido del plan especial

El objeto del presente expediente, promovido por Ferosca Wind SLU, es la delimitación y ordenación urbanística, mediante un plan especial, de un ámbito para la implantación de un parque eólico en el suelo no urbanizable, de los municipios de Llodio y Ayala.

D.L.: VI-1/1958 ISSN: 2254-8432

El parque eólico a implantar tendrá tres aerogeneradores, con una altura de 113 metros y 163 metros de diámetro de rotor. Tras la futura modificación de la autorización administrativa previa, la potencia unitaria de cada uno de ellos será de 7MW. Con lo que la potencia total será de 21 MW. Además, se instalará una torre meteorológica de 113 m de altura para el seguimiento de las condiciones meteorológicas durante la fase de operación del parque. Tanto los aerogeneradores como la torre meteorológica se proyectan en el término municipal de Llodio.

La ruta de acceso al parque eólico partirá de la carretera local A-3622 y discurre por caminos y pistas forestales existentes, que será necesario reacondicionar.

Cada generador se conectará individualmente a su centro de transformación ubicado en el interior de la propia turbina. Dichos centros de transformación estarán así mismo conectados entre sí y con el centro de seccionamiento de 30 kV de donde partirá la línea subterránea que conectará el parque eólico con la red de distribución de energía eléctrica en la subestación Ayala.

La ubicación exacta de cada uno de los elementos será la que quede definitivamente fijada en el proyecto de ejecución aprobado junto al otorgamiento de la autorización administrativa de construcción de cada una de las instalaciones.

El plan especial ordena el ámbito, que tiene una superficie total de 102,04 Ha, en cuatro zonas:

— Zona 1. Zona de Implantación Eólica (68,25 Ha): Comprende los terrenos aptos para la implantación de los aerogeneradores en el Término Municipal de Llodio, las plataformas, la torre de medición, los viales internos de los aerogeneradores, la línea eléctrica que los conecta y la red de comunicaciones, incluyéndose la zanja para su canalización y la antena de medición del parque eólico.

En esta zona el uso principal es el de infraestructuras de servicios, instalaciones técnicas de generación de energía eléctrica mediante instalaciones eólicas. Además, son compatibles los usos autorizados por el planeamiento general que resulten compatibles con el uso principal.

— Zona 2. Infraestructura eléctrica y vialidad (29,86 Ha): Se trata de los terrenos en los que se prevé viales de acceso e infraestructuras soterradas de evacuación de electricidad. Esta zona comprende tanto el suelo a ocupar efectivamente por el vial y la infraestructura eléctrica soterrada como una zona de afección de 20 metros a cada lado que se contempla como necesaria para garantizar la estabilidad del terreno durante la ejecución de las obras.

En esta zona el uso principal es el de infraestructuras de transporte de electricidad y de comunicaciones y vialidad: circulación de vehículos y tránsito de personas. Además, son compatibles los usos autorizados por el planeamiento general que resulten compatibles con el uso principal.

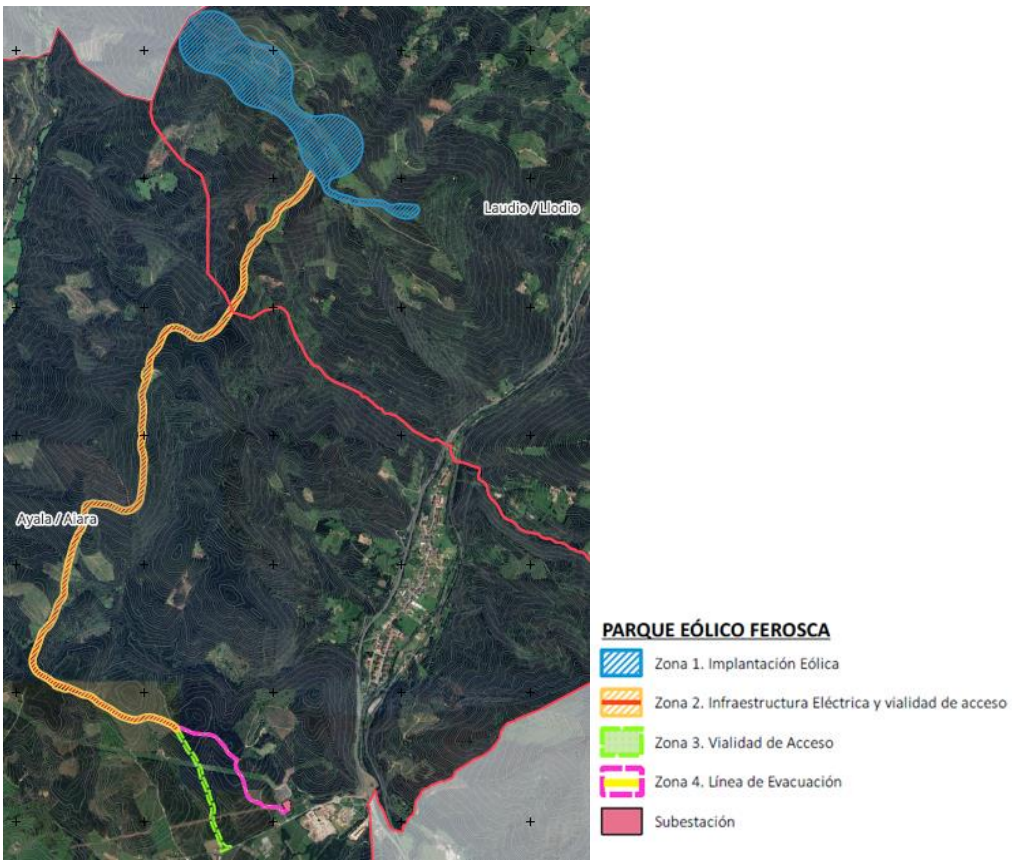
— Zona 3. Vialidad de acceso (2,72 Ha). Se trata de los terrenos por los que se prevé el acceso a la instalación eólica no coincidentes con el trazado de las infraestructuras eléctricas. Comprende tanto el suelo a ocupar efectivamente por el vial junto con una zona de afección de 10 metros a cada lado.

En esta zona el uso principal es el de circulación de vehículos y personas. Además, son compatibles los usos autorizados por el planeamiento general que resulten compatibles con el uso principal.

— Zona 4. Línea de evacuación (1,21 Ha). Se trata de los terrenos por los que se prevé la infraestructura de evacuación soterrada eléctrica no coincidentes con viales de acceso, incluyendo también una zona de afección de 5 metros a cada lado.

En esta zona el uso principal es el de infraestructuras de transporte de electricidad y de comunicaciones. Además, son compatibles los usos autorizados por el planeamiento general que resulten compatibles con el uso principal.

D.L.: VI-1/1958 ISSN: 2254-8432



Segundo. Justificación de la necesidad del plan especial

El Real Decreto Legislativo 7/2015, de 30 de octubre, por el que se aprueba el texto refundido de la Ley del Suelo y Rehabilitación Urbana, en su artículo 13.1, establece que en el suelo en situación rural preservado por la ordenación territorial y urbanística de su transformación mediante la urbanización "Con carácter excepcional y por el procedimiento y con las condiciones previstas en la legislación de ordenación territorial y urbanística, podrán legitimarse actos y usos específicos que sean de interés público o social, que contribuyan a la ordenación y el desarrollo rurales, o que hayan de emplazarse en el medio rural".

La Ley 2/2006, de 30 de junio, del Suelo y Urbanismo del País Vasco, en el artículo 28.5.a) determina que "Podrán llevarse a cabo en suelo no urbanizable las actuaciones dirigidas específicamente y con carácter exclusivo al establecimiento de dotaciones, equipamientos y actividades declarados de interés público por la legislación sectorial aplicable o por el planeamiento territorial, y que en todo caso, y para el caso concreto, sean además declaradas de interés público por resolución de la diputación foral correspondiente previo trámite de información pública de veinte días".

Este precepto es desarrollado por el Decreto 105/2008, de 3 de junio, de Medidas Urgentes, en el artículo 4.3, en relación con el 4.2, que establece que para autorizar las actuaciones contempladas en el artículo 28.5.a) de la Ley 2/2006, de 30 de junio, y que además precisen declaración individualizada de impacto ambiental y para aquellas que afecten a una superficie de suelo superior a 5.000 metros cuadrados, con carácter adicional, se deberá redactar y aprobar un plan especial de conformidad con lo indicado en el artículo 59.2.c.7 de la Ley 2/2006, de 30 de junio.

D.L.: VI-1/1958 ISSN: 2254-8432

Por su parte, el artículo 59.2.c.7) de la Ley 2/2006, de Suelo y Urbanismo, se refiere a los planes especiales que tienen por objeto la implantación y definición de infraestructuras, dotaciones y equipamiento, respetando las limitaciones previstas en el artículo 28 en el supuesto de afectar al suelo no urbanizable.

Tercero. Competencia para la formulación, tramitación y aprobación del plan especial

El artículo 97.1 de la Ley 2/2006 señala que los planes especiales se formularán, tramitarán y aprobarán de acuerdo con lo establecido para los planes parciales, estableciendo el artículo 95.1 que la formulación del plan parcial corresponde en principio a los ayuntamientos y puede realizarla también cualquier otra persona física o jurídica.

El artículo 95.5 de la Ley 2/2006 dispone que "En el caso de municipios con población igual o inferior a 3.000 habitantes, una vez adoptado el acuerdo de aprobación provisional, se remitirá, en un plazo no superior a diez días desde su adopción, a la diputación foral correspondiente para su aprobación definitiva. En el caso de municipios con población superior a 3.000 habitantes, la segunda aprobación municipal tendrá el carácter de aprobación definitiva".

No existe una regulación en la Ley 2/2006 análoga a la que recogía el artículo 4.2 de la Ley 5/98, que señalaba que cuando se trate de planes parciales y especiales de ámbito supramunicipal, la competencia para otorgar la aprobación inicial y provisional, de no mediar acuerdo entre los municipios afectados, correspondería a la diputación foral correspondiente, excepto en el supuesto de que afecte a municipios de distintos territorios históricos en cuyo caso la competencia correspondería al Gobierno Vasco.

Esta laguna legal ha sido resuelta judicialmente por medio de la aplicación analógica, para los planes especiales que afecten a más de un municipio, de las reglas competenciales establecidas para los planes de compatibilización del planeamiento general en el artículo 92 de la Ley 2/2006.

El Tribunal Superior de Justicia del País Vasco en la Sentencia 573/2009 de 16 de septiembre de 2009 dice lo siguiente: "Estas conclusiones no significan por sí mismas que no sea posible la aprobación de planes especiales, de infraestructuras supramunicipales [- al margen de los formulados en virtud de competencia sectorial que corresponda a algún departamento del Gobierno Vasco o de la Administración foral, los planes especiales referidos en el artículo 97.2 de la Ley 2/2006 -], en caso de desacuerdo de los municipios afectados, estando a la legislación hoy vigente, ya que la ausencia de una concreta previsión normativa en la Ley 2/2006 constituye una laguna legal, que justifica la aplicación analógica del precepto que atribuye a la diputación foral la aprobación del planeamiento de compatibilización".

En este sentido también se pronuncia el Tribunal Supremo en la Sentencia 3355/2014 de 27 de mayo de 2014 (RC 3906/2011), que considera que la Diputación Foral de Gipuzkoa tiene competencia urbanística para la aprobación inicial del Plan Especial de Ordenación de la Zona de Servicios del Puerto de Pasajes que afecta a cuatro municipios.

Siguiendo el criterio jurisprudencial ya citado y aplicándolo al Plan Especial de la Planta Solar Fotovoltaica Vitoria-Solar 1, cuya aprobación provisional fue desestimada por Acuerdo de 14 de febrero de 2024, del Ayuntamiento de Arratzua-Ubarrundia, con un ámbito territorial parcialmente diferente al caso que aquí se examina, el Tribunal Superior de Justicia del País Vasco en la Sentencia 473/2025 de 27 de octubre de 2025 ha dicho lo siguiente:

"resulta que (i) el plan especial afecta a más de un municipio; (ii) el Ayuntamiento de Arratzua-Ubarrundia no sería competente para aprobar definitivamente el plan especial, correspondiendo tal cosa a la diputación foral (artículos 97.1 y 95.5 de la LSU); y (iii) no consta acuerdo entre los municipios afectados. Antes tales circunstancias, la resolución recurrida, que desestima la aprobación provisional del plan especial por afectar a dos municipios, debe considerarse conforme a derecho. Visto, además, que la misma ha venido seguida de la presentación de otro plan especial con ámbito territorial ligeramente diferente y de la intervención de la diputación foral tra-

D.L.: VI-1/1958 ISSN: 2254-8432

tando de obtener un acuerdo entre los municipios afectados (Orden Foral 109/2024, de 19 de marzo) y, seguidamente, de la asunción de la tramitación del plan (Orden Foral 410/2024, de 4 de julio), se observa que se está confiriendo la misma solución a este caso que la ya conferida respecto del Plan Especial del Puerto de Pasaia. Como indicó el Tribunal Supremo, se resuelve un supuesto que de otra forma sería "absolutamente inviable", y ello aplicando analógicamente la propia legislación vasca, sin que "la tramitación del plan pueda llevarse a cabo por un solo municipio", lo que evidencia la conformidad a derecho, en fin, de la resolución recurrida."

Cuarto. Ordenación territorial

El plan especial justifica el cumplimiento de todos los instrumentos de ordenación del territorio vigentes que le afectan. En concreto:

1. Directrices de Ordenación Territorial del País Vasco (DOT).

Se señala que las instalaciones planteadas son instalaciones técnicas de carácter no lineal tipo B.

Conforme a la matriz de usos, las instalaciones técnicas de servicios de carácter no línea tipo B, y el resto de los usos auxiliares planteados en el plan son admisibles en todas las categorías de suelo, remitiéndose, según el caso, al planeamiento de desarrollo que pueda resultar de aplicación (Plan Territorial Sectorial (PTS) Agroforestal, PTS de Ríos y Arroyos, planes hidrológicos, PTS de zonas húmedas, Plan de Ordenación de los Recursos Naturales, Zona Especial de Conservación).

2. Plan Territorial Parcial del área funcional de Llodio.

Se señala que en las áreas en las que se localiza el ámbito del plan, los usos de líneas subterráneas e instalaciones técnicas de servicio de carácter no lineal Tipo B, son admisibles, condicionadas al cumplimiento del planeamiento de desarrollo.

3. Plan Territorial Sectorial de Energía Eólica.

El parque eólico Ferosca I, al tener 3 aerogeneradores queda fuera del ámbito material de este PTS. Su instalación es conforma siempre que obtenga la preceptiva autorización industrial de las instalaciones, la correspondiente evaluación de impacto ambiental, y se someta en cuanto su implantación a la legislación del suelo, siempre que el planeamiento municipal no lo impida.

4. Plan Territorial Agroforestal: (PTS AF).

El ámbito del plan especial se encuentra dentro de las siguientes categorías y subcategorías del PTS AF.

— Las instalaciones eólicas afectan a Monte-Forestal y Monte- Forestal monte ralo.

— Las líneas eléctricas subterráneas afectan a Monte- Forestal, Monte- Forestal monte ralo y Agroganadero y campiña- Paisaje rural de transición.

— La vialidad a Monte-Forestal y Monte-Forestal monte ralo.

Considerando los aerogeneradores y la torre meteorológica como instalaciones técnicas de servicios de carácter no lineal tipo B, las líneas eléctricas como líneas subterráneas y la vialidad como caminos rurales y pistas, los usos propuestos son admisibles (tipo 2a) en cada una de las categorías afectadas.

5. PTS Ordenación de Márgenes de Ríos y Arroyos.

En el ámbito del plan no discurren cursos de agua. Además, dada la naturaleza del proyecto, infraestructura de utilidad pública en suelo no urbanizable, no son aplicables los retiros mínimos a los cauces.

D.L.: VI-1/1958 ISSN: 2254-8432

6. PTS de Energías Renovables (aprobado provisionalmente).

El Plan Territorial Sectorial de las Energías Renovables de Euskadi, (PTS EERR), aprobado provisionalmente por orden de 20 de diciembre de 2024 del Consejero de Industria, Transición Energética y Sostenibilidad del Gobierno Vasco, no es aplicable a este plan especial porque no está aprobado definitivamente y no ha entrado en vigor.

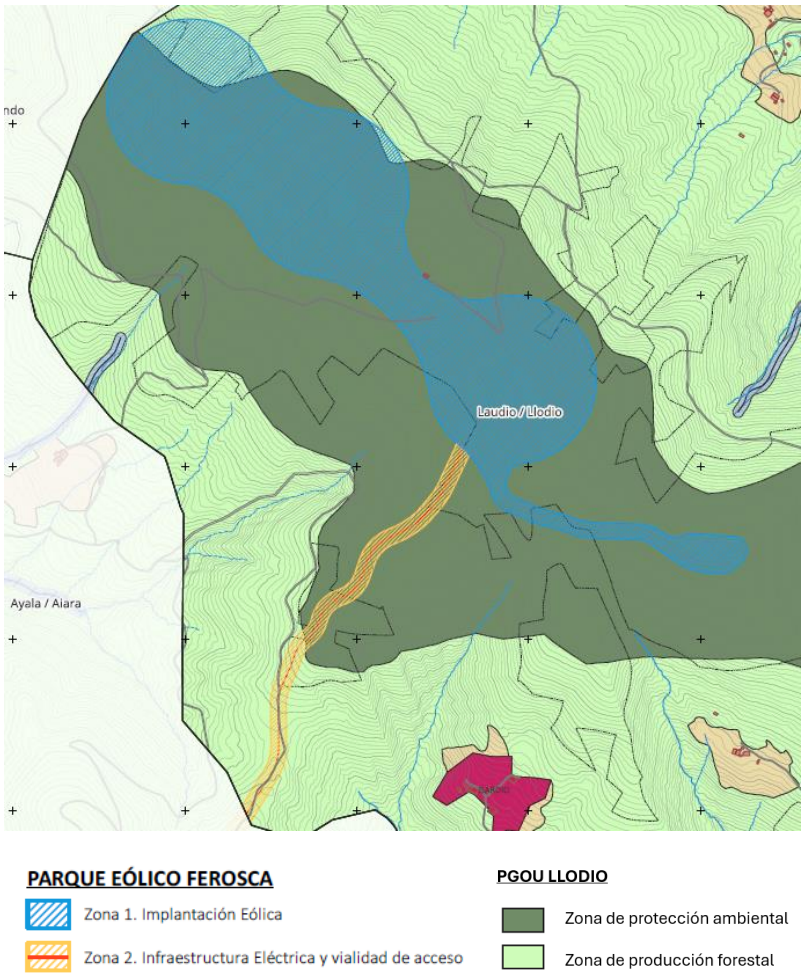
Quinto. Planeamiento Urbanístico Municipal de Llodio y Ayala

Dado que el ámbito del plan especial se encuentra en dos municipios, es necesaria analizar el cumplimiento del planeamiento urbanístico general de ambos: Llodio y Ayala.

Plan General de Ordenación Urbana (PGOU) de Llodio.

La 1ª Modificación General del PGOU de Llodio se aprobó definitivamente por la Orden Foral 157/1995, de 2 de marzo de 1995. y entró en vigor tras la publicación de su normativa en el BOTHA número 129 de 30 de octubre del mismo año

El ámbito del plan especial está clasificado en su totalidad como suelo no urbanizable, concretamente como "Zona de protección ambiental" la casi totalidad de la "Zona 1. Zona de implantación eólica" del plan especial y parte de la "Zona 2. Infraestructura eléctrica y vialidad", y como "Zona de producción forestal", una pequeña parte de la "Zona 1. Zona de implantación eólica" y parte de la "Zona 2. Infraestructura eléctrica y vialidad" del plan especial, como puede verse en la siguiente imagen de superposición del ámbito del plan especial con el PGOU:



D.L.: VI-1/1958 ISSN: 2254-8432

Según establece el artículo 2.5.12 PGOU, en la "Zona de producción forestal", entre los usos permitidos, se encuentra el de "obras e instalaciones de utilidad pública o interés social que, obligatoriamente y sin otra posibilidad, deban instalarse en el medio rural."

Sin embargo, tal y como establece el artículo 2.5.20 del PGOU, en la "Zona de protección ambiental" está prohibida "todo tipo de obra de nueva planta, salvo las de carácter público". Como actividades privadas, únicamente se permiten las de reconstrucción, reedificación, reforma, consolidación, conservación, higienización y restauración, de los usos de vivienda, religioso, recreativo y social y turístico.

Como consecuencia de esto último, el plan especial es incompatible con la ordenación estructural establecida por el PGOU de Llodio vigente, dado que en la "Zona de protección ambiental" no es posible implantar nuevos usos privados, como es el pretendido por el plan especial.

PGOU de Ayala

Las Normas Subsidiarias de planeamiento de Ayala se aprobaron definitivamente por la Orden Foral 275/2005 de 12 de abril y entraron en vigor tras la publicación de su normativa en el BOTHA número 20 de 17 de febrero de 2006.

La zona de implantación eólica del plan especial no afecta al municipio de Ayala, en el únicamente se ubican las zonas destinadas a la vialidad de acceso e infraestructuras eléctricas de evacuación.

El ámbito del plan especial en este municipio está clasificado en su totalidad como suelo no urbanizable, concretamente como "Zona forestal" , salvo una pequeña parte ubicada en "Zona de paisaje rural de transición".

En la zona forestal están autorizadas las instalaciones e infraestructuras de utilidad pública e interés social en los que concurran los siguientes requisitos:

— Que deban emplazarse en el medio forestal por desarrollar actividades de naturaleza tal que precisen estar vinculadas de modo ineludible al terreno receptor por razones científicas, topográficas, servícolas, energéticas o cualquiera otra análogas.

— Que no entren dentro de los supuestos contemplados en el artículo 76.3 a) del Reglamento de Planeamiento Urbanístico (RPU).

— Que no provoquen la erosión y la pérdida de calidad de los suelos.

En la zona de paisaje rural de transición, entre otros, están autorizados los edificios, instalaciones e infraestructuras de utilidad pública e interés social en los que concurran los siguientes requisitos:

— Que deban emplazarse en el medio rural por desarrollar actividades de naturaleza tal que precisen estar vinculadas de modo ineludible al terreno receptor por razones científicas, topográficas, geográficas, docentes o cualquiera otra análogas.

— Que no entren dentro de los supuestos contemplados en el artículo 76.3 a) del RPU.

— Que no generen vertidos.

— Que no provoquen la erosión y la pérdida de calidad de los suelos.

— Que no sean incompatibles con la protección de acuíferos.

Las normas subsidiarias, en su artículo 145. Parámetros Urbanísticos asignados a los usos y/o actividades constructivas, no asigna unos parámetros urbanísticos a las infraestructuras e instalaciones de utilidad pública o interés social, dado que únicamente se establecen para edificaciones.

D.L.: VI-1/1958 ISSN: 2254-8432

Siendo esto así, el plan especial objeto de este informe propone es compatible con la ordenación estructural del planeamiento general vigente en el municipio de Ayala, dado que la vialidad e infraestructuras del plan especial del parque eólico "Ferosca I", se consideran un uso autorizado en tanto que son infraestructuras de interés público en las que concurren los requisitos exigidos por el planeamiento.

Sexto. Las Directrices de Ordenación Territorial (DOT) no incorporan a la zona de protección paisajística del PGOU de Llodio las instalaciones eólicas como uso admisible

1. El PTS Energía Eólica y el PGOU de Llodio continúan vigentes en sus propios términos hasta que se adapten a las DOT.

El PTS de Energía Eólica establece que las instalaciones de energía eólica que cuenten con menos de 8 aerogeneradores deberán instalarse en las zonas del suelo no urbanizable que el planeamiento municipal no impida (artículo 2.3).

Y el PGOU de Llodio prohíbe todo tipo de obra de nueva planta, salvo las de carácter público, en la Zona de protección paisajística.

Pues bien, la disposición transitoria primera y segunda de las DOT señalan que los planes territoriales parciales y sectoriales, así como el planeamiento urbanístico general vigentes se adaptarán en el plazo de ocho años a lo dispuesto en el presente decreto y que mientras no se produzca su adaptación, los mencionados planes y sus propuestas continuarán vigentes en sus propios términos.

2. La delimitación final del régimen de usos en suelo no urbanizable es una tarea propia del planeamiento urbanístico.

Entre las directrices de ordenación y uso del espacio contenidas en el capítulo II de las normas de aplicación de las DOT, y en relación con las directrices en materia de ordenación del medio físico, el artículo 3 establece:

— Seis categorías de ordenación en las que encuadrar el suelo no urbanizable de la CAPV, que se desarrollan en el apartado 2. A del anexo I (artículo 3, apartado 1.a) y b).

— Los condicionantes superpuestos limitan o condicionan el régimen de usos establecido para cada categoría de ordenación del medio físico, que se desarrollan en el apartado 2. B del anexo I (artículo 3, apartado 1.c).

— Cinco bloques de usos en el medio físico, que desarrollan en el apartado 2. C del anexo II (artículo 3, apartado 2).

— La matriz de regulación de los usos del medio físico para cada categoría de ordenación y para cada condicionante superpuesto, según se desarrolla en el apartado 2. D del anexo II (artículo 3, apartado 3).

— El planeamiento territorial y urbanístico desarrollará y precisará tanto la categorización como la regulación de usos en el medio físico, cada uno en función de sus competencias y escalas (artículo 3, apartado 4.a).

— El planeamiento urbanístico, en la regulación de suelo no urbanizable, ajustará la delimitación de las categorías y los condicionantes superpuestos, así como el régimen de usos establecido en el planeamiento territorial, pudiendo reajustar dichas categorías, condicionantes y régimen de usos, para adaptarlos a las condiciones propias de cada municipio y a la escala de trabajo. En cualquier caso, la delimitación final de las citadas categorías y del régimen de usos es una tarea propia del planeamiento urbanístico (artículo 3, apartados 4.a.3).

D.L.: VI-1/1958 ISSN: 2254-8432

Respecto a la naturaleza de las DOT, el artículo 2 de las DOT señala:

— A los efectos de lo dispuesto en el artículo 8, apartado 4 de la Ley 4/1990, de 31 de mayo, de Ordenación del Territorio del País Vasco, las directrices vinculantes de ordenación y uso del espacio son las contenidas en el capítulo II y constituyen criterios de imposición, de exclusión o de alternancia entre varios criterios admisibles (artículo 2.2.a).

— A los efectos de lo dispuesto en el artículo 8, apartados 2 y 3 de la Ley 4/1990, de 31 de mayo, las Directrices del capítulo II son de eficacia directa para el planeamiento urbanístico en los propios términos del articulado, salvo las que por referirse al planeamiento territorial parcial o sectorial son de eficacia indirecta o carecen de eficacia alguna, según se especifica en el anexo I de las presentes normas.

El anexo I a las normas de aplicación específica que el artículo 3, apartados 1, 2, 3 y 4.a.3 tienen eficacia vinculante directa para el planeamiento urbanístico en los propios términos del articulado.

Así pues, la matriz de regulación de los usos del medio físico para cada categoría de ordenación y para cada condicionante superpuesto de las DOT, desde su entrada en vigor, no modifica el régimen de usos en suelo no urbanizable del planeamiento urbanístico.

Al contrario, se trata de directrices que remiten al planeamiento territorial y urbanístico el desarrollo y precisión de las categorías de ordenación, condicionantes superpuestos y régimen de uso, con advertencia expresa de que corresponde al planeamiento urbanístico la delimitación final de las citadas categorías, condicionantes y régimen de usos.

No son solo las previsiones de las DOT las que encomiendan dicha tarea al planificador municipal y por tanto reconocen a éste competencias en tal materia, sino que la propia Ley 2/2006, de 30 de junio, de Suelo y Urbanismo, artículo 53.4.b), establece que la ordenación urbanística estructural (del plan general) comprenderá "La ordenación del suelo no urbanizable con la previsión de los usos y construcciones admitidas y prohibidas en cada una de las categorías propias del mismo".

3. Las DOT realizan la misma regulación del uso "Infraestructuras. Instalaciones técnicas de servicios de carácter no lineal. Tipo B" en cada categoría de ordenación.

Las DOT, en el punto 2.c.4.e del anexo II a las normas de aplicación, relativo a la ordenación del medio físico, incluyen los aerogeneradores y otras instalaciones de energías renovables dentro del uso "Infraestructuras. Instalaciones técnicas de servicios de carácter no lineal. Tipo B".

"Instalaciones técnicas de servicios de carácter no lineal Tipo B: instalaciones tales como: torres, antenas y estaciones emisoras-receptoras de radio, televisión y comunicación vía satélite; faros, radiofaros y otras instalaciones de comunicación de similar impacto. Se incluyen aparcamientos de pequeña dimensión (menos de 50 vehículos), así como aerogeneradores y otras instalaciones de energías renovables (hidroeléctrica, fotovoltaica, geotermia y similares)".

Las DOT, en el punto 2.d del anexo II a las normas de aplicación, realizan la misma regulación para todas las instalaciones incluidas dentro del uso "Infraestructuras. Instalaciones técnicas de servicios de carácter no lineal. Tipo B" en cada categoría de ordenación.

Así pues, el planeamiento urbanístico municipal puede ajustar el régimen de usos establecido en las DOT, así como establecer una regulación específica de las instalaciones eólicas en cada categoría de ordenación.

4. El PTS de Energías Renovables establece una regulación específica de las instalaciones eólicas en cada categoría de ordenación.

D.L.: VI-1/1958 ISSN: 2254-8432

Las DOT prevén la adaptación del PTS de Energía Eólica a los actuales requerimientos energéticos a partir de los objetivos sectoriales a cumplir con las energías renovables y en concreto con la energía eólica, así como el deber de considerar su incorporación en el PTS de Energías Renovables (artículo 16.6).

Esta última previsión está en vías de materializarse con el PTS de las Energías Renovables en Euskadi, aprobado provisionalmente mediante orden de 20 de diciembre de 2024 del Consejero de Industria, Transición Energética y Sostenibilidad.

El PTS de las Energías Renovables establece una regulación del uso de instalaciones eólicas y fotovoltaicas en suelo no urbanizable atendiendo a la categorización del suelo según las DOT, en función de la aptitud del territorio y de su tamaño o potencia como instalaciones de gran, mediana o pequeña escala (artículo 11.1).

Como hemos visto, la matriz de ordenación del medio físico de las DOT considera el uso "Infraestructuras. Instalaciones técnicas de servicios de carácter no lineal. Tipo B" admisible en cada categoría de ordenación.

Por el contrario, y a título de ejemplo, la matriz de ordenación del medio físico para el uso de energías renovables del PTS de Energías Renovables prohíbe las instalaciones eólicas de producción en la categoría de especial protección y de pastos montanos.

5. El PTS de Energías Renovables incorpora a las categorías de ordenación que el planeamiento territorial y urbanístico definen, el uso de instalaciones eólicas, en su condición de propiciado, admisible o prohibido.

El artículo 6.2 del PTS de Energías Renovables establece que "en todo caso, este PTS, a través de la zonificación establecida en su artículo 16, de la regulación de los artículos 11 y 12, y de la matriz de usos del anexo I a esta normativa, incorpora a las categorías de ordenación que el planeamiento territorial y urbanístico definen en función de su competencia y escala, el uso de instalaciones de energías renovables, en su condición de propiciado, admisible o prohibido, según corresponda en cada caso."

Por el contrario, y como hemos visto, las DOT no incorporan, en su condición de admisible, el uso de "Infraestructuras. Instalaciones técnicas de servicios de carácter no lineal. Tipo B" a las categorías de ordenación que el planeamiento territorial y urbanístico definen.

Es decir, las DOT no desplazan las determinaciones más restrictivas del régimen de usos del suelo no urbanizable previstas en el planeamiento urbanístico municipal.

6. El PTS de Energías Renovables prohíbe las instalaciones eólicas en la zona de protección paisajística del PGOU de Llodio.

El artículo 6.4 del PTS de Energías Renovables establece que "En aquellos municipios que no hayan adaptado su planeamiento urbanístico a las categorías de suelo contempladas en las DOT, se aplicará el régimen de equivalencias que se acompaña como anexo VI."

El anexo VI a las normas de aplicación, tabla de equivalencias de categorías de suelo de aplicación a los municipios que no cuentan con el planeamiento adaptado a las DOT, equipara la zona de protección paisajística del PGOU de Llodio a la categoría de especial protección de las DOT.

Y tanto el artículo 11 como la matriz de usos del anexo I a las normas de aplicación, consideran que en la categoría de especial protección "la implantación de instalaciones eólicas y fotovoltaicas de cualquier escala, así como de cualquier otra instalación de producción de energía es contraria al principio de protección o recuperación de estos espacios. Sólo se contempla como admisible el uso de instalaciones eólicas y fotovoltaicas de pequeña escala de autoconsumo, siempre que estén vinculadas a un uso admitido en dichas categorías de suelo y que se justifique la imposibilidad de llevar a cabo la instalación sobre edificación prevista o existente." Es decir, en la categoría de especial protección, las instalaciones eólicas de producción de cualquier escala se consideran un uso prohibido.

D.L.: VI-1/1958 ISSN: 2254-8432

Séptimo. La aprobación inicial del plan especial debe ser rechazada cuando las deficiencias no puedan ser subsanadas durante su tramitación

La Ley 2/2006, de 30 de junio, de Suelo y Urbanismo, en su artículo 95.2, dispone que "el ayuntamiento (en este caso, la Diputación Foral de Álava) acordará, o denegará motivadamente, la aprobación inicial del plan parcial" (o plan especial).

El Decreto 46/2020, de 24 de marzo, de regulación de los procedimientos de aprobación de los planes de ordenación del territorio y de los instrumentos de ordenación urbanística, en su artículo 31.1, establece que "La formulación del plan parcial corresponde a los ayuntamientos, o a cualquier otra persona física o jurídica, pública o privada, en cuyo caso la administración municipal (en este caso, la Diputación Foral de Álava) acordará o denegará motivadamente su aprobación inicial cuando las deficiencias del documento propuesto condicionaran el mismo no pudiendo ser subsanadas durante su tramitación".

En relación con el derecho al trámite, el Tribunal Supremo en la Sentencia 6942/2012 de 18 de octubre de 2012 (recurso número 1075/2010), se ha pronunciado en los siguientes términos:

"En cuanto al derecho al trámite que asiste a los particulares para presentar ante la administración proyectos de planeamiento de desarrollo, de cuya cualidad participan los planes parciales, y que éstos se sometan a la tramitación prevista en las normas, es jurisprudencia de esta Sala, recogida entre otras en las STS de 17 de marzo de 2009 (al igual que habíamos hecho en dos anteriores y similares de 12 de marzo de 2009) y en las más recientes de 10 de noviembre de 2010 y 26 de octubre de 2011 que:

1. Los particulares tienen derecho a la tramitación de los planes que se deban a su iniciativa y que, en consecuencia, la administración no debe cercenar "a limine" y sin mayores argumentaciones esa tramitación.

2. El acto de aprobación inicial es un acto de trámite del procedimiento cuya resolución vendrá determinada por la aprobación definitiva del plan. No constituye un acto automático y debido, sino que implica una toma de posición, siquiera del carácter inicial, respecto de una determinada realidad urbanística y su normativa, o lo que es lo mismo, supone una primera valoración de esa realidad proyectada en el plan o proyecto de que se trate, que como tal puede resultar positiva, dando paso así a los siguientes trámites del procedimiento, pero que muy bien puede resultar negativa, por considerar jurídicamente inadecuada la iniciativa de planificación urbanística cuya tramitación se pretende, en cuyo caso procederá denegar la aprobación inicial, y ello tanto cuando tal iniciativa provenga de la propia administración como de los particulares, claro está que dicha denegación sólo se justificará jurídicamente, cuando las deficiencias o defectos observados no puedan subsanarse o suplirse durante la sustanciación del procedimiento.

3. Efectivamente deben distinguirse dos tipos de defectos:

Primero. Los que resulten terminantemente insubsanables y que deben provocar la denegación de la aprobación inicial por claras razones de economía procesal ya que sería absurdo tramitar un largo procedimiento sabiendo de antemano que resultaba imposible la obtención de la aprobación definitiva.

Segundo. Las deficiencias que pueden ser corregidas a lo largo del procedimiento y que no deben impedir la aprobación inicial dado que ésta no es una resolución sino un acto de trámite que prepara la resolución final.

4. El derecho a la tramitación de los planes quiebra en los casos en que el plan proyectado viole de forma clara, palmaria y manifiesta el ordenamiento urbanístico vigente –así los planes de superior jerarquía o las normas legales de aplicación directa–, pues en tal caso razones de economía y de lógica imponen el inicial rechazo del proyecto al ser inviable o inútil la prosecución del trámite."

D.L.: VI-1/1958 ISSN: 2254-8432

Octavo. Conclusión

A la vista de la normativa analizada y de los informes que constan en el expediente, se considera que el Plan Especial del Parque Eólico "Ferosca I" formulado por Ferosca Wind SL vulnera de forma clara, palmaria y manifiesta el ordenamiento urbanístico vigente, resultando tales deficiencias sustanciales y relevantes, de tal entidad que no permite considerarlas subsanables a lo largo del procedimiento de tramitación.

En su virtud, haciendo uso de las facultades que me competen, en base a lo dispuesto en el Decreto Foral 152/2023, del Diputado General, de 30 de junio, por el que se determinan los Departamentos de la Diputación Foral de Álava para la legislatura 2023-2027, así como a lo dispuesto en el Decreto Foral 1/2024, del Consejo de Gobierno Foral de 30 de enero, de aprobación de la estructura orgánica y funcional del Departamento de Equilibrio Territorial y Ordenación del Territorio,

DISPONGO

Primero. Denegar la aprobación inicial del Plan Especial del Parque Eólico "Ferosca I" formulado por Ferosca Wind SL, dado que existen aspectos sustanciales no subsanables, especificados en los fundamentos de la presente orden foral, que incumplen el planeamiento urbanístico general vigente.

Segundo. Notificar la presente resolución a Ferosca Wind SL, a los Ayuntamientos de Llodio y Ayala, y al órgano ambiental de la Diputación Foral de Álava.

Tercero. Publicar la presente resolución en el BOTHA.

Cuarto. Esta resolución pone fin a la vía administrativa y contra la misma puede interponerse, a partir del día siguiente a su notificación o publicación, directamente recurso contencioso-administrativo en el plazo de dos meses ante el Tribunal Superior de Justicia del País Vasco o, potestativamente, recurso de reposición en el plazo de un mes ante el mismo órgano que ha dictado la resolución, conforme a los artículos 123 y 124 de la Ley 39/2015, de 1 de octubre, de Procedimiento Administrativo Común de las Administraciones Públicas."

Vitoria-Gasteiz, 24 de abril de 2026

La Diputada de Equilibrio Territorial y Ordenación del Territorio
LAURA PÉREZ BORINAGA

D.L.: VI-1/1958 ISSN: 2254-8432

Firmante: CN=ARABAKO FORU ALDUNDIA / DIPUTACION FORAL DE ALAVA, SERIALNUMBER=P0100000I, OU=SELLO ELECTRONICO, ORGANIZATIONIDENTIFIER=VATES-P0100000I, O=ARABAKO FORU ALDUNDIA / DIPUTACION FORAL DE ALAVA, C=ES
Emisor del certificado: CN=EAEko HAetako langileen CA - CA personal de AAPP vascas (2), OU=AZZ Ziurtagiri publikoa - Certificado publico SCA, O=IZENPE S.A., C=ES
Número de serie: 267116
Fecha de firma: 2026.05.15 05:37:22 Z